

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 005-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 07 ENE. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Informe de Órgano Instructor N° 043-2025-GR-JUNIN/GRI, de fecha 11 de noviembre de 2025; RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 043-2025-GR -JUNIN/GRI DE FECHA 29 de enero de 2025; que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra el servidor civil, **PABEL CAMAYO CERRON**, en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**; Informe de Precalificación N° 20-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD 27 de enero de 2025, memorando N° 222-2024-GRJ/SGDEL 16 de enero de 2024 y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

Servidor Civil, **PABEL CAMAYO CERRON**, en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**;

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- Memorando N° 222-2024-GRJ/SG del 16/01/2024, a través del cual, la Abog. Ena Bonilla Pérez - Secretaria General del Gobierno Regional de Junín, remite la resolución ejecutiva regional N° 032-2024-GRJ/GR.
- **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 032-2024-GRJ/GR** de fecha 26 de enero de 2024, a través del cual se resuelve: declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 018-2023-GRJ-CS primera convocatoria para la ejecución de la obra " MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILCA DISTRITO DE CHILCA , PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" en consecuencia se debe retrotraer el procedimiento



administrativo hasta la etapa de convocatoria debiendo tener presente las consideraciones expuestas (...)

Que, de los actuados se observa que el GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a Servidor Civil, **PABEL CAMAYO CERRON**, en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 30-01-2025, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;

Que, el servidor civil fue debidamente notificado conforme a Constancia de Notificación de Resolución N° 57-2025-GRJ/SG, de fecha 30 de enero del 2025, en el cual el administrado **NO** presentó su descargo a la fecha;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación de los documentos que obran en el expediente y no habiendo hecho descargo alguno el servidor civil, mediante Informe de Órgano Instructor N° 43-2025-GR-JUNIN/GRI, de fecha 11-11-2025, recomienda la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 07 SIETE DIAS** en contra de **PABEL CAMAYO CERRON**, en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar a la ex servidor civil procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario. Que con escrito S/N de fecha 28 de noviembre formulo descargo ante el órgano sancionador, en la cual se tomó en cuenta para la emisión de la presente resolución.

III. FALTA IMPUTADA:

3.1. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

El servidor civil, **PABEL CAMAYO CERRON**, en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, **NO** habría cumplido su función delimitada en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado - Artículo 16. - Requerimiento - 16.1. El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. (...). 16.2. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionado acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tiene por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. (...). Así como, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N 344-2018-EF. 29.1. Las especificaciones técnicas, los



términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento. contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, (...). Por lo que, su incumplimiento devino en la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 018-2023-GRJ/CS-1 Primera convocatoria, cuya descripción del objeto era: Contratación de la ejecución de obra; **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILCA, DISTRITO DE CHILCA -PROVINCIA DE HUANCAYO DEPARTAMENTO DE JUNIN"**. Con **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 032-2024-GRJ/GR** de fecha 26 de enero de 2024, Sin embargo, su incumplimiento a las normas citadas, hizo que el procesado incurriera en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, por lo que se retrotrajo a la etapa de convocatoria.

Por lo tanto, "Las conductas realizadas por el servidor Civil, **CAMAYO CERRON PABEL** en su condición de **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, se desarrolló mediante sus intervenciones directas y en pleno uso de sus funciones, (hechos imputados por OMISIÓN Y COMISIÓN) mediante la suscripción de cada uno de los documentos que sustentan su participación y la toma de decisiones, sin la intervención de terceras personas que hayan actuado por su disposición, sino mediante las facultades inherentes a su calidad de funcionario y servidores públicos respectivamente".

El servidor civil, **PABEL CAMAYO CERRON**, en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, ha cometido falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Faltas de carácter disciplinario, en consecuencia, se vulnera la siguiente normativa:

Artículo 16. Requerimiento

16.1. El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. (...).

16.2. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionado acceso en condiciones de igualdad al proceso de y no tiene por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento. contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, (...)

Que, en atención a la imputación realizada a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2024-GRJ/GR, del 26 de enero del 2024, el investigado habría incurrido en las faltas administrativa disciplinaria, mencionadas.



En tal efecto los hechos expuestos, configuran responsabilidad administrativa; por lo que tal falta se subsume en la falta del literal q) "Los demás que señale la Ley", se constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC.

3.2. HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA:

3.2.1. Sobre la acreditación de la Comisión de la falta:

De la revisión y análisis de la información, de la falta administrativa del servidor civil, CAMAYO CERRON PABEL, en su calidad de Sub Gerentes de Obras del Gobierno Regional Junín, es responsable administrativa, ya que **INCUMPLIÓ CON SUS FUNCIONES DELIMITADAS** en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Artículo 16. Requerimiento 16.1. El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. (...). 16.2. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tiene por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. (...). Así como, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 344-2018-EF. 29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación. (...)



En tal efecto el servidor civil investigado CAMAYO CERRON PABEL, en su condición de Sub Gerente de Obras, NO habría cumplido con los lineamientos para solicitar la convocatoria para la ejecución de la obra **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILCA, DISTRITO DE CHILCA"** por lo que se declaró NULO el procedimiento de selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 018-2023-GRJ/CS-1-PRIMERA CONVOCATORIA.

Que fue evidenciado **MEDIANTE EL INFORME DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D022-2024-OSCE-SPR**, del SEACE no contendría la memoria de cálculo.

(...). Por lo que, su incumplimiento devino en la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 018-2023-GRJ/CS-1 Primera convocatoria, cuya descripción del objeto era: Contratación de la ejecución de obra; **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILCA, DISTRITO DE CHILCA -PROVINCIA DE HUANCAYO DEPARTAMENTO DE JUNÍN"**.

Por lo tanto, "Las conductas realizadas por CAMAYO CERRON PABEL en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, se desarrolló mediante sus intervenciones directas y en pleno uso de sus funciones, (hechos imputados por OMISIÓN Y COMISIÓN) mediante la suscripción de cada uno de los documentos que sustentan su participación y la toma de decisiones, sin la intervención de terceras personas que hayan actuado por su disposición, sino mediante las facultades inherentes a su calidad de funcionario y servidores públicos respectivamente".

Los hechos expuestos, configuran responsabilidad administrativa; por lo que tal falta se subsume en la falta del literal q) "Los demás que señale la Ley", se constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible

de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC.

IV. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción - considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido -, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, ha determinado responsabilidad administrativa al servidor civil, CAMAYO CERRON PABEL, en su calidad de Sub Gerentes de Obras del Gobierno Regional Junín, es responsable administrativa, ya que **INCUMPLIÓ CON SUS FUNCIONES DELIMITADAS** en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Artículo 16. Requerimiento 16.1. El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. (...). 16.2. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionado acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tiene por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. (...). Así como, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 344-2018-EF. 29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación. (...)

En tal efecto el servidor civil investigado CAMAYO CERRON PABEL, en su condición de Sub Gerente de Obras, NO habría cumplido con los lineamientos para solicitar la convocatoria para la ejecución de la obra **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILCA, DISTRITO DE CHILCA"** por lo que se declaró NULO el procedimiento de selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 018-2023-GRJ/CS-1-PRIMERA CONVOCATORIA.

Que fue evidenciado **MEDIANTE EL INFORME DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D022-2024-OSCE-SPR**, del SEACE no contendría la memoria de cálculo.

(...). Por lo que, su incumplimiento devino en la **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 018-2023-GRJ/CS-1 Primera convocatoria**, cuya descripción del objeto era: Contratación de la ejecución de obra; **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILCA, DISTRITO DE CHILCA -PROVINCIA DE HUANCAYO DEPARTAMENTO DE JUNÍN"**.

Por lo tanto, **"Las conductas realizadas por CAMAYO CERRON PABEL en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, se desarrolló**





Gobierno Regional Junín



mediante sus intervenciones directas y en pleno uso de sus funciones, (hechos imputados por OMISIÓN Y COMISIÓN) mediante la suscripción de cada uno de los documentos que sustentan su participación y la toma de decisiones, sin la intervención de terceras personas que hayan actuado por su disposición, sino mediante las facultades inherentes a su calidad de funcionario y servidores públicos respectivamente".

Los hechos expuestos, configuran responsabilidad administrativa; por lo que tal falta se subsume en la falta del literal q) "Los demás que señale la Ley", se constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC.

Para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, entre ellas: "c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que, cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.";

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad del servidor; correspondiéndole la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE 2 DIAS**;

V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).".

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO (2) DOS DÍAS**, al servidor civil **CAMAYO CERRON PABEL** en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, por la falta **TIPIFICADA** en el literal q) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.





Gobierno Regional Junín



ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **CAMAYO CERRON PABEL**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y **REGISTRAR** la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, **CAMAYO CERRON PABEL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) (ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
STPAD/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN,
La Secretaría General que suscribe, Certifica:
que la presente es copia fiel de su original

HYO 09 ENE 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)